

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00664 00

ACCIONANTE: LUZ MARINA JUZGA RINCÓN

ACCIONADO: ENEL COLOMBIA SA ESP

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUZ MARINA JUZGA RINCÓN contra ENEL COLOMBIA SA ESP en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA JUZGA RINCÓN promovió acción de tutela en contra de ENEL COLOMBIA SA ESP, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y honra, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a las peticiones elevadas los días cuatro (04) de abril y seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), no interrumpir el proceso de cobro y reporte ante las centrales de riesgo, no realizar la activación y funcionamiento de la tarjeta de crédito terminada en 5660 y no emitir nuevas facturas dentro del proceso.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que bajo la factura No. 673087651-5 correspondiente a la cuenta No. 2367835-1 que fue notificada el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la dirección electrónica: avilajuzga@gmail.com, se generó un proceso de cobro por la compra de un tiquete aéreo el seis (06) de febrero de dos mil dos (2002) bajo la transacción No. 255028887 por valor de \$191.000.

Por lo anterior, comentó que radicó una petición dirigida a la dirección electrónica: clientescolombia@enel.com con el radicado No. 242971081, en la que solicitó verificación de la compra dado que nunca realizó aprobación del tiquete.

Mencionó que el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) recibió una respuesta por parte de la accionada en la que se solicitó copia del documento de identificación del titular del crédito y copia de la tarjeta de crédito, los cuales indicó que remitió de manera oportuna.

Señaló que al evidenciar nuevamente el inconveniente presentado en la factura 676760876-1 reiteró la solicitud a la accionada quienes señalaron que no fueron allegados los documentos solicitados previamente.

Indicó que realizó una nueva radicación del derecho de petición el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) del cual obtuvo respuesta por parte de la accionada informando que se realizó traslado por competencia conforme al artículo 21 de la Ley 2155 a Crédito Fácil Codensa en la dirección electrónica: solicitudescrdfacil@creditofacilcolpatria.com.

Afirmó que a la espera de dicha entidad, se generó la factura No. 680451653-0 en que se indica que el crédito se encuentra en mora; y en todo caso luego de haber transcurrido 57 días desde la fecha del traslado de la petición aun no ha obtenido respuesta sobre la misma.

Expresó que el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) intentó realizar una compra con la tarjeta en mención; sin embargo, le informaron que se encuentra bloqueada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL COLOMBIA SA ESP informó que al validar la base de datos encontró que la accionante adquirió una tarjeta de crédito “Crédito Fácil Codensa” cuyos cobros se incluían en la factura de energía eléctrica asociada a la cuenta No. 2367835-1.

Explicó que Crédito Fácil Codensa es un programa de financiamiento al que puede acceder cualquier usuario del servicio de energía eléctrica del cual se suscribió un acuerdo de colaboración empresarial con Banco Colpatria para el desarrollo de su financiamiento.

Por lo anterior, indicó que su relación con la accionante únicamente versa sobre lo atinente al recaudo y facturación de las cuotas de financiación, toda vez que la relación financiera aducida por la actora corresponde a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA.

Frente al derecho de petición señaló que la accionante radicó solicitud el pasado cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que en respuesta solicitó documento de identidad y demás datos alusivos a la tarjeta de crédito.

Declaró que una vez fueron remitidos los documentos, mediante comunicación del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) informó a la accionante que dio traslado de la solicitud a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA por tratarse de un asunto de un asunto de su competencia.

Así entonces, se opuso a las pretensiones del escrito de tutela, argumentó la no vulneración del derecho fundamental de petición y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al Despacho negar el amparo constitucional y absolver a la entidad del presente trámite de tutela.

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA explicó que CODENSA desarrolló el programa denominado Crédito Fácil Codensa el cual tenía por objeto financiar a sus usuarios del servicio de energía eléctrica, la adquisición de determinados bienes comprendidos dentro de un catálogo; sin embargo, en la actualidad se trata de una línea de crédito que permite que las personas que no pueden acceder a un crédito formal o al sistema bancario adquieran productos y bienes que mejoren su calidad de vida.

En igual sentido, señaló que CODENSA enajenó los activos de crédito derivados del programa “Crédito Fácil Codensa”, al ceder el contrato al BANCO COLPATRIA mediante acuerdo de compraventa suscrito el veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009).

Frente al caso concreto, sostuvo que la accionante presentó derecho de petición en el mes de abril de dos mil veintidós (2022) por lo que dio respuesta en el mes de mayo de dos mil veintidós (2022) en el que solicitó aportar el soporte de la aerolínea para realizar el debido estudio, comunicación que fue remitida a la accionante en la dirección electrónica: AVILAJUZGA@GMAIL.COM.

Igualmente, comentó que reiteró la misma respuesta el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Así entonces, consideró que en el presente asunto existió una carencia actual del objeto por hecho superado.

Argumentó que la acción de tutela resulta improcedente dado que no se agotó el requisito de subsidiariedad.

En definitiva, solicitó al Despacho negar el amparo constitucional y declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, vulneraron sus derechos fundamentales de petición, honra y habeas data de la parte accionante al no dar respuesta a las peticiones elevadas los días cuatro (04) de abril y seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), no interrumpir el proceso de cobro y reporte ante las centrales de riesgo, no realizar la activación y funcionamiento de la tarjeta de crédito terminada en 5660 y no emitir nuevas facturas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición, honra y habeas data, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada dar contestación a las peticiones elevadas los días cuatro (04) de abril y seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), interrumpir el proceso de cobro y reporte ante las centrales de riesgo, realizar la activación y funcionamiento de la tarjeta de crédito terminada en 5660 y emitir nuevas facturas dentro del proceso.

Del derecho de petición

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia únicamente obra a folio 08 del PDF 001 un escrito de petición con fecha del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) sin constancia de radicación. No obstante, de acuerdo con la respuesta allegada por la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP se evidencia de las documentales visibles en los archivos PDF 005 y 006 que la accionante radicó una misma petición los días cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) y cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) que fueron dirigidas a la dirección electrónica: clientescolombia@enel.com, por lo que únicamente se tendrá en cuenta la primera radicación a efectos de dilucidar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que se insiste se trata del mismo escrito.

Ahora, encuentra el Despacho que el derecho de petición fue radicado ante ENEL COLOMBIA SA ESP, quien manifestó en su escrito de contestación que no cuenta con competencia para resolver la solicitud de la accionante por lo que dio traslado de la misma al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA bajo la comunicación emitida el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando a la accionante al respecto en la misma fecha.

Acorde con la fecha del traslado y la comunicación a la actora, se evidencia que se desconocieron los términos dispuestos en el artículo 21 del Decreto 1755 de 2015, el cual dispone que:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se entiende entonces que los términos de contestación de la petición en cabeza del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA corren a partir del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) fecha en que la accionada remitió el derecho de petición a la entidad bancaria conforme a la documental obrante en el archivo 008 del expediente de tutela.

Así las cosas, es necesario señalar que, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en

sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada y remitida en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien en la actualidad la misma no se encuentra vigente, lo cierto es que según el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a que se hizo referencia, a las peticiones que se radicarán durante la vigencia de la emergencia sanitaria se les aplica la ampliación de términos, por lo que al ser remitida la solicitud el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA emitió respuesta el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) y alcance de respuesta de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) que fueron comunicadas en la dirección electrónica: avilajuzga@gmail.com, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(..). De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito a crédito codensa ordene a quien corresponda la verificación del proceso de desembolso ya que nunca se dio uso a dicho tiquete por falta de aprobación por parte de codensa o errores</i>	<i>Respuesta del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)</i> <i>“(..). Reciba un cordial saludo de Crédito Fácil Codensa y en respuesta a su comunicación le informamos que es necesario radicar la</i>

<p>que se presenten en su plataforma, por tal motivo solicito la suspensión de dicho cobro hasta que se aclare el proceso de aprobación y canje de dicho dinero a la aerolínea, y de ser efectivo el proceso y no haberse celebrado de manera adecuada el proceso anular el cobro del mismo ya que nunca se realizó la aprobación o canje del dinero.”</p>	<p>solicitud, por devolución de mercancía, adjuntando en la misma:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Fotocopia de la cedula del titular ampliada al 150%2. Carta formal con la solicitud.3. Soporte de que el comercio genero la devolución del dinero o de que efectivamente la transacción comercial fue anulada. (...)” <p>Respuesta del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)</p> <p>“(…) Reciba un cordial saludo de Scotiabank Colpatría. En respuesta a la comunicación que usted presentó ante el Banco, correspondiente a devolución de compra realizada con la tarjeta Crédito Fácil Codensa, atentamente le informamos lo siguiente:</p> <p>Una vez analizada la información suministrada por usted, los datos contenidos en nuestro consolidado de facturación y el reporte enviado por REDEBAN, se puede evidenciar que la compra en reclamación se realiza con su tarjeta Crédito Fácil Codensa, especificada de la siguiente manera:</p> <p>Tabla 1. Folio 04 PDF 009.</p> <p>Cabe señalar que la tarjeta de Crédito Fácil es el medio de pago con el cual usted puede adquirir diferentes productos o servicios en los establecimientos autorizados, los problemas derivados de la compra son responsabilidad exclusiva del distribuidor o de la marca del producto.</p> <p>Dado lo anterior, le informamos que a la fecha 05 de julio de 2022 el distribuidor no ha reportado devolución de mercancía de la compra en mención; Es indispensable que el establecimiento reporte la devolución y/o anulación de la transacción para poder gestionar su caso, por lo que lo invitamos a realizar su reclamación directamente ante este establecimiento o remitir soporte de que el comercio genero la devolución del dinero o de que efectivamente la transacción comercial fue anulada, para estudiar nuevamente el caso.</p> <p>Conforme a lo mencionado, nos permitimos informar que no se procederá a realizar modificación o devolución alguna sobre los valores facturados, ya que el cobro se encuentra bien realizado y se confirma que la</p>
--	--

	<i>compra fue realizada con el medio de manejo entregado a usted. (...)</i>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De las controversias relacionadas con la interrupción del proceso de cobro, la activación y funcionamiento de la tarjeta de crédito terminada en 5660 la emisión de nuevas facturas.

Advierte el Despacho, que debe realizarse el estudio de subsidiariedad con la finalidad de establecer o no la procedencia de estas pretensiones.

Así las cosas, se tiene que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que más allá de las manifestaciones realizadas por la accionante no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

De otra parte, es evidente que estas solicitudes realizadas corresponden finalmente a una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”

En razón a lo anterior, vale la pena precisar que las solicitudes realizadas por la parte actora no persiguen la protección de un derecho fundamental, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

De la solicitud referente al reporte ante las centrales de riesgo.

De otra parte, en lo que se refiere a esta solicitud, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria ***“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.”***

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, es necesario recalcar e indicar que, si bien dentro del plenario se aportó un derecho de petición dirigido a la accionada, lo cierto es que dentro del mismo no obra ninguna reclamación o solicitud relacionada con la aclaración, corrección, rectificación o actualización de algún reporte, razón por la cual no es procedente el estudio sobre la vulneración al derecho de habeas data. Por tal razón, se negará por improcedente el amparo al derecho deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado frente a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124424c0c2ff1a06d1c724de170866992564788efd26b9fcb61972d2d8875cb**

Documento generado en 13/07/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>